

CORNARE	Número de Expediente: 053183332360	
NÚMERO RADICADO:	131-0140-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	13/02/2019	Hora: 12:02:44.23... Follos: 7

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-4483 del 26 de septiembre de 2014, la cual fue notificada personalmente el día 30 de septiembre del mismo año, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad METAL ACRILATO MANOPLAS S.A, con Nit. 811.012.912-6, por un término de 10 años, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio identificado con FMI 020-31008, ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne.

Que con la finalidad de realizar un Control y Seguimiento Integral a los permisos ambientales con que cuenta la sociedad METAL ACRILATO S.A, el día 20 de marzo de 2018, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a realizar visita al predio ubicado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2.110 m.s.n.m, en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne, lo cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-0675 del 19 de abril de 2018, en donde se concluyó lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098513
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43



"CONCLUSIONES

Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05318.04.17117)

- La empresa cuenta con permiso de vertimientos vigente hasta septiembre de 2024.
- El Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y el Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se encuentran aprobados desde mayo de 2017.
- La empresa no será incluida en el cobro de tasa retributiva para el quinquenio 2016 — 2021, según la Resolución 112-2170 del 17/5/2017.
- La empresa viene dando cumplimiento a la presentación del informe de caracterización de ARD anual.
- La empresa dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos contenidos en la de la Resolución 112-4483 de 26/9/2014, por la cual se otorga el permiso de vertimientos.
- La empresa dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos contenidos en el Informe Técnico 131-0221 del 10/2/2017, por el cual se realiza control y seguimiento integral.
- A la fecha la empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento de la Resolución 112-2170 del 17/5/2017, por la cual se aprueba el PGRMV y el plan de contingencias para el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas; relacionado con: Presentar anualmente con el informe de caracterización de vertimientos, un informe del plan de contingencia de derrames donde se relacione: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado, Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora, así como evidencias de capacitaciones. Puesto que mediante radicado 112-0220 del 24/1/2018, la empresa allega informe de caracterización de ARD, sin embargo, no presenta el informe del plan de contingencia
- Mediante la correspondencia recibida con radicado 112-0220 del 24/1/2018, la empresa presentó la caracterización de ARD correspondiente al año 2017, mediante la cual informa:
 - ✓ Entre diciembre de 2016 y enero de 2017, la empresa METAL ACRILATO S.A MANOPLAS realizó repotencialización del sistema de aguas residuales domésticas y a su vez construyó el campo de infiltración; con el fin de mejorar la calidad de los vertimientos.
 - ✓ La medición de caudal no pudo ser realizada puesto que la tubería de la entrada al sistema se encontraba sumergida y la tubería del efluente se encontraba soterrada. Por lo anterior, se tomó la decisión en compañía del personal de la empresa de realizar el cálculo del caudal con base en los valores inicial y final registrados en el contador.
- No fue posible verificar en campo el funcionamiento del STARD debido al almacenamiento de producto terminado de la empresa sobre el sistema.
- El vertimiento de la empresa Metal Acrilato S.A, se realiza a campo de infiltración, por tanto debe dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.
- De acuerdo con el análisis de los resultados presentados en el informe de caracterización de ARD realizada en noviembre de 2017, la empresa Metal Acrilato S.A. da cumplimiento a los siguientes parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984, artículo 72: Temperatura, pH, DBO5, grasas y aceites, sólidos sedimentables. No da cumplimiento al porcentaje de remoción de sólidos suspendidos. Pese a que se da cumplimiento a la concentración de sólidos sedimentables, se evidencia mayor concentración de estos en el efluente respecto a los del afluente.
- Mediante el radicado 112-0467 del 14/2/2018, la empresa presenta los informes de mantenimiento del STARD realizado en el año 2017 por la empresa Servisépticos S.A.S. y la disposición final de lodos de trampa de grasas realizada por medio de esta empresa y entregados para su disposición final a los gestores Los Cedros Parque Ambiental S.A.S. y planta de tratamiento San Fernando.

- Mediante la correspondencia recibida con radicado 131-2721 de 3/4/2018, la empresa notifica el cambio de representante legal, anteriormente en cabeza del Señor Sergio Enrique González Tobón y actualmente en cabeza del Señor Gustavo Torres Guerrero.

Con respecto a la Gestión de Residuos

- De acuerdo con el radicado 131-2721 de 3/4/2018, la empresa realiza el proceso de destilación de aproximadamente 200 Kg diarios de monómero sucio, de los cuales se generan de 10 a 30 Kg como retal, el cual se vende a terceros para ser recuperado. Anexa las hojas de seguridad de las siguientes sustancias involucradas en el proceso de destilación: ácido esteárico, monómero de metil metacrilato, lacas básicas pintulaca colores planos. Del análisis de las fichas técnicas presentadas se puede identificar que el residuo generado en el proceso de destilación contiene sustancias inflamables, lo cual lo categoriza como residuo peligroso (según el artículo 3° del Decreto 4741 de 2005). Estos residuos están clasificados como se muestra en la tabla 8 del presente informe técnico. Por tratarse de un residuo peligroso, su disposición debe realizarse con gestores que cuenten con licencia ambiental para la disposición final de los mismos.
- Todos los residuos generados en la empresa deben almacenarse garantizando que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.
- La empresa gestiona los residuos peligrosos a través de la empresa Quimetales, quien a su vez los gestiona para su disposición final con las empresas Lito y Tecniamsa, siendo estas últimas las que deben certificar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos".

Que Cornare procedió a evaluar la información técnica sobre las características de los insumos utilizados por la empresa, en el proceso de destilación, encontrando que estos contienen sustancias químicas con característica de peligrosidad **inflamable**, como lo son el *Monómero de metil metacrilato* y las *lacas básicas pinturas colores planos*, por tal razón se identificaron los residuos generados en los procesos de destilación de monómero sucio, como peligrosos y su almacenamiento y disposición debe realizarse de conformidad con la normatividad aplicable a los residuos con las mencionadas características.

Que en virtud de las consideraciones anteriores, mediante la Resolución N° 131-0546 del 24 de mayo de 2018, notificada de manera personal el día 28 de mayo de 2018, se realizaron una serie de requerimientos a la sociedad METAL ACRILATO S.A y se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en el inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los Residuos Peligrosos, generados en el proceso de destilación del monómero sucio, evidenciado en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

Entre los requerimientos realizados a la sociedad se encontraban:

- 1- Gestionar como residuo peligroso los residuos generados en el proceso de destilación de monómero sucio, es decir, se deberá almacenar de conformidad con las normas aplicables y disponer con gestor debidamente autorizado mediante

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CO

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

licencia ambiental para la disposición de dicho residuos, conservando los certificados emitidos por dicho gestor.

5- Allegar a la Corporación el certificado emitido por el tercero que presuntamente realiza la recuperación de los residuos de destilación de monómero sucio, con el fin de verificar si se trata de un gestor adecuado, acorde con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que a través del escrito N° 112-2524 del 26 de julio de 2018, la sociedad presenta documento denominado "Acciones de Mejoras Implementadas".

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante al Resolución N° 131-0546-2018, el día 27 de agosto de la misma anualidad, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita a la empresa investigada, lo cual generó el informe técnico N° 131-1742 del 31 de agosto del año 2018. Entre las principales conclusiones del referido informe, se destacan las siguientes:

"CONCLUSIONES:

Con respecto al permiso de vertimientos - Expediente 053180417117

- *Respecto a las mejoras para alcanzar el porcentaje de remoción de carga contaminante de sólidos suspendidos, Manoplas S.A tiene proyectado realizar unas capacitaciones al personal con el fin de evitar acciones que no contribuyan al buen desempeño de la STARD.*
- *No se han ejecutado acciones o mantenimiento o ningún tipo de intervención en el sistema respecto al punto anterior.*
- *Fue presentado el informe de ejecución del plan de contingencia para la atención de derrames, el cual contenía los puntos solicitados por la resolución en evaluación.*
- *El acceso a los compartimientos y componentes del STARD se encontraba despejado al momento de la visita.*

Con respecto a la gestión de residuos

- *La empresa **suspendió** el proceso de destilación de monómero sucio.*
- *Manoplas S.A Viene adelantando el proceso de contratación con una entidad debidamente autorizada para tal fin, la gestión y disposición final del residuo de del proceso de destilación de monómero sucio, aún no cuenta con el debido contrato para realizar esta gestión.*
- *No es allegado a la Corporación el respectivo certificado de la empresa que venía haciendo la disposición del residuo del proceso de destilación de monómero sucio, catalogado según análisis de información realizados en el informe de control y seguimiento anterior como RESPEL.*
- *No se cuenta con evidencia de la disposición final del residuo del proceso de destilación que se encontraba en las instalaciones de la empresa*

Manoplas S.A, al momento de la visita realizada por parte de personal de la Corporación el 20 de marzo de 2018.

- Los residuos generados en la empresa vienen siendo almacenados de manera adecuada.
- Los certificados de disposición final de residuos emitido por las empresas Lito y Tecniamsa, fueron presentados a la Corporación mediante radicado N° 112-2524 de julio 26 de 2018, se relacionan en la tabla 1 del presente informe”.

Que a través del escrito N° 112-4834 DEL 26 de diciembre de 2018, la sociedad en comento, presentó “Informe de caracterización de agua residual domestica (ARD)”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “COF

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 8
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 8
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 5

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la referida Ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 de la norma en comento, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social...”

c. Normas que justifican las Actuaciones Integrales

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “COR

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@corn

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 5

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 2

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados por personal técnico de CORNARE, los días 20 de marzo de 2018 (Informe Técnico N° 131-0675-2018) y 27 de agosto de 2018 (Informe Técnico N° 131-1742-2018), consistentes en:

- Realizar el inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los Residuos Peligrosos, generados en el proceso de destilación del monómero sucio, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 20 de marzo de 2018, se evidenció que dichos residuos eran dispuestos como ordinarios (de acuerdo a lo manifestado por personal que labora en la empresa), además que se identificó en campo, que se encontraban almacenados en un contenedor ubicado a la intemperie.
- No contar con certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los Residuos Peligrosos, generados en el proceso de destilación del monómero sucio. En las visitas realizadas por funcionarios de Cornare, los días 20 de marzo y 27 de agosto de 2018 la sociedad no los presentó ni los allegó.

Lo anterior evidenciado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, en las instalaciones de la sociedad METAL ACRILATO S.A.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **METAL ACRILATO S.A**, identificada con Nit 811.012.912-6, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO TORRES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.087.577 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-0675 del 19 de abril de 2018.
- Resolución N° 131-0546 del 24 de mayo de 2018.

- Escrito N° 112-2524 del 26 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-1742 del 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **METAL ACRILATO S.A.**, identificada con Nit 811.012.912-6, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO TORRES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.087.577 (o quien haga sus veces), por las razones anteriormente expuestas y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

PARAGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2°: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **METAL ACRILATO S.A.**, a través de su representante legal, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, realice lo siguiente:

1. Informar detalladamente a la Corporación, cuál fue la disposición que realizó de los residuos del proceso de destilación de monómero sucio, que generó antes del 20 de marzo de 2018.
2. Aclarar a La Corporación, cuál fue la disposición final dada a los residuos existentes del proceso de destilación de monómero sucio que fue evidenciado por Cornare en la visita realizada el día 20 de marzo del 2018 y que no se encontraron en la visita realizada el 18 de julio de la misma anualidad.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **METAL ACRILATO S.A** lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- En el informe de caracterización de ARD correspondiente al año 2018, la empresa deberá garantizar lo siguiente: **(1)** Reporte de la medición real del caudal volumétrico, para lo cual deberá contar con Infraestructura adecuada para tomar la muestra y el caudal. **(2)** Implementar acciones encaminadas a dar Cumplimiento del porcentaje de remoción de sólidos suspendidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984
- Respecto al informe del plan de contingencia de derrames correspondiente al año 2017: Recordar que de todas las capacitaciones que se proyectaron para ejecutarse en el plan de contingencia, únicamente han sido entregadas las evidencias del cubrimiento del tema de manejo de extintores y reglamentación para el Transporte de Mercancías Peligrosas, convenios Internacionales y según el plan aprobado radicado con N° 112-1015-2017, se proyectó asegurar como mínimo, cubrimiento en la capacitación en todos los temas proyectados.
- Recordar a la Empresa Manoplas S.A, que los residuos generados en la empresa deben gestionarse y disponerse garantizando que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, de conformidad con la normatividad aplicable a cada residuo.
- Una vez reanude el proceso de destilación de monómero sucio, deberá informarle a esta Corporación quien realizará la disposición de los residuos peligrosos que genere.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

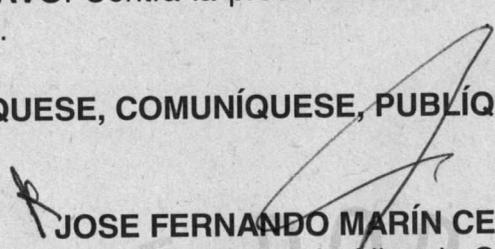
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto administrativo a la sociedad **METAL ACRILATO S.A**, a través de su representante legal, el señor GUSTAVO TORRES GUERRERO, o a quien haga sus veces al momento de recibir la correspondiente notificación, entregando copia íntegra del Informe de Control Seguimiento N° 131-1742 del 31 de agosto de 2018.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la documentación referenciada en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180417117

Fecha: 11/02/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Hender Amaranto

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente